

## RESOLUCIÓN RTV-716-22-CONATEL-2010

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 313 de la Constitución de la República: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"

QUE, El literal c) del Art. 5-E de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Art. 5-E.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: c) **Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas.***"

QUE, El Artículo 74-G de la Ley de Radiodifusión y Televisión: . 74-G-, determina que "*Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones: [...] c) **Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;** [...] e) **Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL.***"

QUE, El Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reza: "*Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo e inciso anterior los recursos que se propusieren contra resoluciones que expidiere la Contraloría General de la Nación en el juzgamiento de Cuentas, siempre que el rindente hubiere prestado caución para el desempeño del cargo. Cuando no la hubiere prestado o no la mantuviere vigente al momento de promover su acción, se le exigirá garantía hasta la cantidad de cincuenta mil sucres, o en proporción a las cauciones que para cargos semejantes suele exigirse.*"

QUE, Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reza: "*Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza. 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.*"

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, dispuso que los concesionarios de televisión que operan en las ciudades de Quito y Guayaquil procedan con el cambio de frecuencia principal, para lo cual les concedió el plazo de sesenta días, contados a partir de su notificación.



QUE, La señora Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía RELAD S.A., presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 y solicita sea dejada sin efecto.

QUE, Los fundamentos sobre los cuales se asienta la petición del recurrente son los siguientes:

- a) Que se afecta la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República;
- b) Que el CONATEL no tiene competencia para dictar la Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, por cuanto esta es una facultad establecida en la Ley a favor del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, siendo que de conformidad con el Art. 132 de la Constitución de la República se requiere de Ley para que los órganos públicos puedan expedir actos normativos; y, paralelamente, alega que el Decreto Ejecutivo No. 008 de 13 de agosto del 2009, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto del mismo año, no es Ley y por tanto no es admisible que con el mismo se pretenda modificar el texto de una norma Legal y atribuir así las funciones del CONARTEL al CONATEL.
- c) Que se viola la garantía del debido proceso, determinada en la letra a) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al establecer en la Resolución impugnada que la misma "es de ejecución inmediata";
- d) Que de conformidad con el Art. Innumerado 5.6 de la Ley de Radiodifusión y Televisión compete a la Superintendencia de Telecomunicaciones la función de administrar y ordenar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas a radiodifusión y televisión, por lo que el informe de disponibilidad de bandas en VHF debió ser elaborado por esa Institución y no por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico de la SENATEL;
- e) Que no es procedente que una resolución dictada por la Administración sea enmendada a través de una fe de erratas por el Secretario del Consejo, sin que el organismo tenga conocimiento de ello.

QUE, En primer lugar es preciso aclarar que el administrado incurre en un error al señalar que interpone un recurso de "reposición", cuando lo correcto es que se trata de un recurso de revisión, toda vez que el primero de estos medios de impugnación está reservado contra aquellos actos que no pongan fin a la vía administrativa. El (Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reza: "**Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza. 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.**"

Las resoluciones que expide el CONATEL dan lugar al fin de la vía administrativa en razón de lo establecido en la letra b) del Art. 179 del ERJAFE: "**Art. 179.- Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;**"

En consecuencia, dado el Consejo Nacional de Telecomunicaciones carece de superior jerárquico, el recurso del administrado será tenido como de revisión, toda vez que se trata de un mero formalismo que no puede ser obstáculo para la recta administración de justicia, razón por la cual la Administración al momento de resolver debe suplir el error en que incurre el administrado.

En tal virtud se tiene que el recurso intentado por el administrado es un extraordinario de revisión.

QUE, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que son causales de interposición del recurso de revisión, las siguientes:

- a) Que el acto administrativo recurrido hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- b) Cuando con posterioridad a la emisión del acto aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Si bien el recurrente por el error en que incurre al confundir el recurso extraordinario de revisión con el recurso de reposición no designa de manera expresa una de las causales arriba señaladas, por el contexto general en que se halla redactado el documento que contiene la impugnación, se colige que el ataque contra la Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 se fundamenta en la primera de las causales en mención, por lo que el recurso desde el punto de vista formal es admisible.

QUE, La Resolución impugnada es la ejecución práctica de la Resolución No. 471-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, en cuyo artículo dos se dispuso por parte del CONATEL la modificación de la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicada en Suplemento de Registro Oficial No. 335 de 29 de Mayo de 2001, de la siguiente manera "En las zonas geográficas "P" y "G" reasignar los grupos de canales de la banda VHF del grupo B1 (8, 19, 12) al grupo B2 (7, 9, 11, 13)."

QUE, El primero de los fundamentos que sustentan la impugnación formulada es que la Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 afecta la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República.

La norma en cuestión reza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Esta definición de seguridad jurídica no es afectada por la emisión del acto administrativo impugnado. En la doctrina, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.

Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general, de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.

La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de esta. En la especie, el recurrente se ha limitado a decir que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, "al adoptarse medidas unilaterales, sin consultas de ninguna naturaleza con los otros actores y usuarios del espectro radio eléctrico.", argumento que no se compecede con lo que doctrina dice, por lo que esta acusación carece de fundamento, tanto más cuanto que el espectro radioeléctrico es parte del patrimonio estratégico del Estado (Art. 313 de la Constitución de la República), siendo que por tanto el mismo se halla constitucionalmente regularlo en la forma que mejor convenga a los intereses de la sociedad en su conjunto (número 10 del Art. 261 e inciso segundo del Art. 313 de la Constitución de la República).

Por lo expuesto, este argumento debe ser desestimado.

QUE, El segundo de los alegatos formulados por el recurrente en contra de la Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 dice que el CONATEL no tiene competencia para dictar un acto administrativo de esta naturaleza por cuanto esta es una facultad establecida en la Ley a favor del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, siendo que de conformidad con el Art. 132 de la Constitución de la República se requiere de Ley para que los órganos públicos puedan expedir actos normativos; y, paralelamente, alega que el Decreto Ejecutivo No. 008 de 13 de agosto del 2009, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto del mismo año, no es Ley y por tanto no es admisible que con el mismo se pretenda modificar el texto de una norma Legal y atribuir así las funciones del CONARTEL al CONATEL.

Esto es un error que parte de la confusión de conceptos en que incurre el administrado. En términos generales, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo de alcance particular, al acto administrativo de efectos generales y al acto normativo por los efectos que producen los mismos.

Es así que el acto administrativo al que se refiere el Art. 65 del ERJAFE produce efectos singulares, particulares o individuales y por otro, el acto normativo produce efectos generales de larga duración y el acto administrativo de efectos generales produce consecuencias de amplio alcance respecto de personas indeterminadas pero que una vez agotada su finalidad se extingue sin necesidad de declaración previa.

El acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado, y es al que se refiere el número 6 del Art. 132 de la Constitución de la República.

Lo anterior, es ratificado por los artículos 65 y 80 del ERJAFE que dejan en claro que la característica fundamental del acto administrativo de alcance particular es que produce efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance sólo individual, a diferencia del acto normativo, que produce efectos jurídicos generales.

El CONATEL se halla plenamente facultado para emitir actos normativos, sin embargo, la Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 no tiene esa calidad. No se trata tampoco de un acto administrativo de efectos generales, pues éste es aquél que está direccionado a una pluralidad de personas que son indeterminadas, como ejemplo el acto de convocatoria de los aspirantes a llenar una vacante de juez. (Zavala Egas, Jorge – Derecho Administrativo, Tomo I).

La diferenciación entre los actos normativos y los actos administrativos de alcance general tiene un reconocimiento constitucional, pues el Art. 436 de la Constitución de la República en los números 2 y 4, establece acciones de inconstitucionalidad independientes para uno y otro.

En resumen, un acto administrativo es "singular" cuando sus efectos son hacia una sola persona o un grupo determinado de personas. Por otro lado, a diferencia del acto normativo, el acto administrativo de efectos generales se agota al momento de consumarse su fin; pero no se convierte en derecho objetivo o fuente de derecho ni se convierte en parte integrante del ordenamiento jurídico.

La Resolución 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, por tanto no tiene carácter de acto normativo ni de acto administrativo de efectos generales, pues se trata de una declaración unilateral de voluntad de la autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasiona efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, toda vez que los mismos no alcanzan a la totalidad de concesionarios de televisión sino a un grupo específico y determinado de personas, es decir, es un acto administrativo de efectos particulares.

Por lo que la argumentación en este punto se halla por completo fuera de lugar y debe ser desestimada.

QUE, Argumenta el concesionario que se viola la garantía del debido proceso, determinada en la letra a) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al establecer en la Resolución impugnada que la misma "es de ejecución inmediata", lo cual es un error.

El derecho a la defensa se halla perfectamente aplicado y respetado en este caso, toda vez que la impugnación deducida por el recurrente es materia de estudio y resolución por parte de la administración.

La ejecutividad inmediata de los actos administrativos se deriva de la Ley. El Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reza: "*Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo e inciso anterior los recursos que se propusieren contra resoluciones que expidiere la Contraloría General de la Nación en el juzgamiento de Cuentas, siempre que el rindente hubiere prestado caución para el desempeño del cargo. Cuando no la hubiere prestado o no la mantuviere vigente al momento de promover su acción, se le exigirá garantía hasta la cantidad de cincuenta mil sucres, o en proporción a las cauciones que para cargos semejantes suele exigirse.*"

De esta norma se extrae que:

- a) Por regla general todos los actos administrativos son legítimos y ejecutivos desde el momento de su expedición; y,
- b) La suspensión de la ejecución de un acto administrativo es admisible únicamente en los casos expresamente establecidos en la Ley, como sucede en el Art. 75 e inciso segundo del Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esto coincide con lo reglado en el ERJAFE, en sus Arts. 68 y 124 que consagran la legitimidad e inmediata ejecutividad de los actos administrativos, siendo que según el número 1 del Art. 189 del Estatuto, la interposición de un recurso no suspende la ejecución de un acto administrativo.

En tal virtud y dado que la impugnación deducida es amplia y suficientemente atendida, no cabe considerar la posibilidad de una violación a la norma constitucional que invoca el concesionario.

QUE, El administrado alega que de conformidad con el Art. Innumerado 5.6 de la Ley de Radiodifusión y Televisión compete a la Superintendencia de Telecomunicaciones la función de administrar y ordenar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas a radiodifusión y televisión, por lo que el informe de disponibilidad de bandas en VHF debió ser elaborado por esa Institución y no por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico de la SENATEL.

Al respecto se debe indicar que el literal c) del Art. 5-E de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que "Art. 5-E.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas."

Esta prerrogativa por efecto del Decreto Ejecutivo No. 008 de 13 de agosto del 2009, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto del mismo año es ejercida por el CONATEL, siendo que la Ley Especial de Telecomunicaciones –que se halla jerárquicamente por encima de la Ley de Radiodifusión y Televisión como esta misma lo reconoce en su Art. 74-G-, determina en los literales c) y e) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 33 por el Art. 10 de la Ley No. 94, publicada en Registro Oficial 770 de 30 de Agosto de 1995, que "Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones: [...] c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico; [...] e) Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL."

La norma del Art. 5-F letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión que es jerárquicamente inferior a las arriba citadas y además es anterior a ellas –la ley posterior prima sobre la anterior según el número 1 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ordinal segundo del Art. 7 del Código Civil-, razón por la cual el CONATEL dictó la Resolución hoy impugnada sobre la base de los informes emitidos por la SENATEL.

En consecuencia este argumento se descarta.

QUE, Por último respecto a lo dicho en torno a que no es procedente que una resolución dictada por la Administración sea enmendada a través de una fe de erratas por el Secretario del Consejo, sin que el organismo tenga conocimiento de ello, se debe indicar que la Secretaría del CONATEL únicamente efectuó una fe de erratas en lo referente a la numeración de la Resolución impugnada, lo que no afecta la esencia del acto administrativo ni los razonamientos que motivaron su expedición.

Una errata es una equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito que puede por tanto ser objeto de enmienda material. La corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.

Pero no se puede rectificar y con ello sanear un acto irregular, por ejemplo incluir en una supuesta fe de erratas la motivación que el acto no tuvo. No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son *retroactivos* y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

En suma, la fe de erratas es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación a actos que constituyen una verdadera revocación o reforma del acto original.

En consecuencia, este argumento del administrado carece de fundamento.

QUE, Se debe considerar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 1561 del Código Civil, todo contrato legalmente suscrito es Ley para las partes es decir que en el presente caso las partes deben ceñirse a lo determinado en el contrato de concesión suscrito.

La cláusula Décimo Primera del contrato de concesión suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el concesionario la Compañía RELAD S.A., señala que los concesionarios adicionalmente a lo estipula expresamente en el mencionado contrato se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a sus competencias expida el ex CONARTEL hoy CONATEL.

Lo mencionando, es ratificado con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual determina que es obligación de los concesionarios de toda radiodifusora o televisora, ceñirse a las cláusulas del contrato y a las NORMAS TÉCNICAS, legales y reglamentarias que se expidan.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-2374, recomendó se *"debería rechazar el recurso de revisión propuesto por la señora Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía RELAD S.A., contra la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010, sin perjuicio en el error en la denominación del recurso en que ha incurrido el administrado.*

*El acto administrativo recurrido no ha sido emitido con evidente error de hecho o de derecho que aparezca del expediente o de las disposiciones legales analizadas."*; y,

QUE, Sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la petición formulada es improcedente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso de revisión propuesto por la señora Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía RELAD S.A., contra la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 y del Informe Técnico constante en Memorando número DGJ-2010-2374 de 27 de Octubre de 2010 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.


**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de revisión propuesto por la señora Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía RELAD S.A., contra la Resolución No. 472-16-CONATEL-2010 de 02 de Septiembre de 2010 y ratificar el mencionado acto administrativo, sin perjuicio del error en la denominación del recurso que aparece en el escrito de la recurrente.

**ARTÍCULO TRES.-** La concesionaria podrá interponer contra la presente Resolución las acciones o recursos de las que se creyere amparada incluyendo su derecho intentar la acción contencioso administrativa de la que se crea asistida en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

**ARTÍCULO CINCO.-** Notifíquese con esta Resolución a la señora Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía RELAD S.A., en el casillero judicial número **286** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Jaime Guamán Larco. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 29 de octubre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL